

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 018-11

**QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA SUPERCANAL, S. A., AL PAGO DE LOS SERVICIOS DE RETRANSMISION DE SEÑALES RECIBIDOS DE LA CONCESIONARIA ASTER COMUNICACIONES, S.A., Y DISPONE LA SUSPENSION DE LA RETRANSMISION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de la señal de la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, interpuesta por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, en fecha 29 de noviembre de 2010, por la alegada falta de pago de la tarifa del derecho de retransmisión establecida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 131-10.

### **Antecedentes.-**

1. El 22 de noviembre de 2002, las sociedades comerciales **SUPERCANAL, S.A.**, (en lo adelante "**SUPERCANAL**") y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante "**ASTER**"), suscribieron un "*Contrato de Arrendamiento Canal*", por medio del cual **ASTER** cede en calidad de arrendamiento a **SUPERCANAL**, el canal 33 que forma parte de la estructura de programación de su sistema conformado por "*varias franquicias de televisión por cable en la ciudad de Santo Domingo, Santiago y otras localidades del país*";
2. El 29 de junio de 2009, **SUPERCANAL** depositó en el **INDOTEL** una solicitud de intervención por el alegado desconocimiento de los efectos jurídicos del contrato suscrito con fecha 22 de noviembre de 2002, y consecuente amenaza de desconexión por parte de la concesionaria **ASTER**;
3. El 10 de julio de 2009, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** sus comentarios y observaciones en relación a la solicitud de intervención presentada por **SUPERCANAL**, estableciendo lo siguiente:

"1. En atención al requerimiento formulado por ese despacho en su comunicación de referencia, procedimos a ordenar la reconexión de Super Canal (Canal 33) en nuestro sistema.

2. Luego de analizar el contrato a que hace referencia Super Canal (Canal 33), del cual no tenemos conocimiento, en caso de ser un contrato real es obvio que el mismo fue suscrito con fecha anterior al proceso legal que afectó a esta empresa, así como al Reglamento de este Órgano Regulador No. 160-05 que establece la normativa para el Must Carry. Debemos entonces abocarnos a la firma de un acuerdo que cumpla con estas nuevas normativas.

3. Tal como pueden ustedes ver por comunicaciones con ese organismo regulador, en estos momentos estamos trabajando en la medición del nivel de señal que presenta Super Canal (Canal 33) en las localidades que prestamos servicio para estar en capacidad de aplicar rigurosamente la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 su Reglamento No. 160-05.

Complementada esta verificación técnica procederemos a remitir a dicha empresa el formato de contrato a suscribir que reglamentará nuestra relación comercial.”

4. El 1° de septiembre de 2009, **ASTER** remitió a **SUPERCANAL** un modelo de “Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”)”, indicando que dicho contrato regiría las relaciones comerciales entre ellas a partir del 1° de julio de 2009, y otorgándole a **SUPERCANAL** un plazo de 5 días laborables para la suscripción del mismo. Asimismo le informó que en caso de no hacerlo procedería a la suspensión de la retransmisión de ese canal en el sistema de **ASTER**;

5. Tomando en consideración el silencio de **SUPERCANAL** con relación al borrador propuesto, el 14 de septiembre de 2009, **ASTER** interpuso ante el **INDOTEL** una “solicitud de autorización para suspensión de Supercanal S.A., (UHF 33)”, argumentando lo siguiente:

- 1) “Supercanal S.A., (UHF 33) está siendo retransmitido por nuestra empresa sin que entre nosotros exista un contrato que cumpla con el Reglamento 160-05.
- 2) En fecha 31 de julio, 2009, recibimos la comunicación No. 09006457 en donde nos informaba el nivel de señal de Supercanal para fines de aplicación de la Retransmisión Obligatoria (Must Carry).
- 3) En base a esa comunicación, le enviamos a Supercanal el contrato que elaboró nuestro Departamento Legal para regularizar la situación de dicho canal UHF, en base al Reglamento 160-05.
- 4) Este contrato se lo enviamos a Supercanal con una carta en donde le damos un plazo para devolverlo firmado, informándoles que en caso de no hacerlo “daremos inicio al proceso de suspensión de la retransmisión de su canal en nuestro sistema”.
- 5) En vista de que ellos han solicitado la intervención del Indotel para no firmar el contrato, que nosotros hemos titulado “**ACUERDO DE SERVICIO DE RETRANSMISION OBLIGATORIA (MUST CARRY)**”, le agradeceremos revisar el contrato que anexamos, a fin de que compruebe si el mismo está acorde con los requerimientos del Reglamento 160-05.

Después de realizar ustedes la debida comprobación, le solicitamos al Consejo Directivo del Indotel que **nos autorice la desconexión de Supercanal de nuestro sistema por no existir una relación contractual para dicha retransmisión y porque dicha empresa se ha negado a cumplir con la ley.**”

6. A los fines de resolver el conflicto existente entre ambas concesionarias, en fecha 30 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 130-09, “Que conoce de la solicitud de intervención, interpuesta por **SUPERCANAL, S. A.**, contra la operadora de servicio público de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por alegada desconexión ilegal y desconocimiento de contrato”, mediante la cual dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma la solicitud de intervención elevada por **SUPERCANAL, S.A.** por ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesta conforme las previsiones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones de **SUPERCANAL, S.A.** y **DECLARAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la existencia de un contrato válido y vigente, suscrito entre **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, que rige la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a **SUPERCANAL, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a mantener el servicio de retransmisión contratado en su sistema de cable.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de imposición de sanciones contra **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, al no haberse comprobado la comisión de faltas que ameriten las mismas ni que muestren la apertura de un proceso sancionador administrativo.

**CUARTO: OTORGAR**, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones contractuales y en virtud del manifiesto desacuerdo que existe entre las partes respecto de las condiciones del contrato vigente, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a los fines de que negocien un nuevo contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, y que prevé lo siguiente:

**PÁRRAFO I:** El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL**.

**PARRAFO II:** En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal "Tercero" del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet".

7. Posteriormente, mediante acto de alguacil número 10/2010 instrumentado con fecha 9 de febrero de 2010, **ASTER** notificó a **SUPERCANAL** copia de la Resolución No. 130-09, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, anteriormente descrita, invitándole a negociar un nuevo contrato de retransmisión de señales, conforme lo establecido en la referida resolución;

8. Ante la falta de acuerdo en el proceso de negociación iniciado conforme al numeral "Cuarto" del dispositivo de la Resolución No. 130-09, la concesionaria **ASTER**, depositó el 23 de marzo de 2010, una "*Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo*", en la cual concluye solicitando a este órgano regulador lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado no a partir de la formal notificación de la Resolución de que se trata (como muy bien pudo hacerlo **ASTER**) sino (para mayor flexibilidad) a partir de la remisión del borrador de Acuerdo, en fecha 17 de Febrero de 2010.

**SEGUNDO:** Levantando acta del total desacuerdo existente entre **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, y **SUPERCANAL, S. A.**, (derivado del absoluto silencio observado por esta última) en torno al proceso de negociación ordenado mediante el

ordinal CUARTO de la Resolución No. 130-2009, dictada en fecha 30 de Noviembre de 2009, por ese Honorable Consejo Directivo de **INDOTEL**;

**TERCERO:** Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **SUPERCANAL, S. A.**, copia del cual se anexa a la presente; sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

**CUARTO:** Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **SUPERCANAL, S. A.**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00)** más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.**

**QUINTO:** En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”

9. Posteriormente, en fecha 7 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó su Resolución No. 120-10, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** que, de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del **Canal 33** de la banda UHF, operado por **SUPERCANAL, S.A.** cumple en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros con el “**Grado B**” de señal, requerida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

**SEGUNDO: SOBRESEER** el conocimiento de la presente solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, hasta tanto la misma deposite ante el **INDOTEL** las variables relativas al precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por dicho equipo a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de las concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, por el sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia,

**ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, depositar la referida información dentro del plazo de diez (10) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

**TERCERO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet”.

**10.** Dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada, el día 17 de septiembre de 2010, la concesionaria **ASTER**, depositó ante el **INDOTEL**, una comunicación en la que otorgaba los datos solicitados por el órgano regulador mediante su Resolución No. 120-010;

**11.** En tal virtud, el 22 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 131-10, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO: DISPONER** el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 120-10, de 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)** el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

**CUARTO: DECLARAR** que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet”.

**12.** En cumplimiento del ordinal “Quinto” de la referida Resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 10009111 y 1009112 con fechas 11 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, notificó a las concesionarias **ASTER** y

**SUPERCANAL**, copias de la Resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo en fecha 22 de septiembre de 2010;

13. El 24 de noviembre de 2010, **ASTER** le notificó a **SUPERCANAL** y al **INDOTEL**, a éste último con fines puramente informativos, el acto de alguacil número 166/2010 el cual intimaba y ponía en mora a **SUPERCANAL** para que en el plazo de un día franco procedería a pagar la suma de Doscientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$278,000.00) por concepto de ocho meses de servicio de retransmisión de señales prestado a su favor, por concepto de 8 meses de prestación del servicio de retransmisión, contados a partir del día 23 de marzo de 2010, hasta el día 23 de noviembre de 2010;

13. Posteriormente, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** con fecha 29 de noviembre de 2010, **ASTER** solicitó la autorización del órgano regulador para suspender la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** cuyas conclusiones establecen lo siguiente:

“**PRIMERO:** Comprobar y declarar que:

a) **SUPERCANAL, S.A.**, en virtud de vuestra Resolución No. 131-10, del 27 de septiembre de 2010, adeuda a la impetrante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a la fecha de esta solicitud, la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$278,000.00) por concepto de **ocho (8)** meses de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER**, a favor de **SUPERCANAL**, desde la fecha de introducción de la demanda (23 de marzo de 2010) hasta el 23 de noviembre de 2010, más el (legal) 16% de Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).

b) Que en fecha 24 de noviembre de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, puso en mora e intimó formalmente a **SUPERCANAL** (mediante acto de alguacil, cuyo original registrado se anexa), para que en un (1) día franco, procediera a pagar la suma adeudada, sin que dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a dicho formal requerimiento.

c) Que, en tal virtud, ante la comprobada falta de pago, procede la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a favor de **SUPERCANAL, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** formal y expresamente a la solicitante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto a favor de **SUPERCANAL, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, y sin perjuicio de las mensualidades que venzan entre esta solicitud, y la Resolución que tengáis a bien dictar.

**TERCERO: ORDENANDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar conforme el Derecho, la Justicia y la Equidad (sic)”.

14. Mediante comunicación de fecha 20 de diciembre de 2010, marcada con el número 10009998, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a **SUPERCANAL**, copia de la solicitud de autorización depositada por **ASTER** para la suspensión de la retransmisión de **SUPERCANAL**, otorgándole un plazo de 8 días calendario, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para depositar sus observaciones y comentarios en relación a la referida solicitud;

15. Posteriormente, el 11 de febrero de 2011, **ASTER** solicitó al **INDOTEL** agilizar el conocimiento y fallo de la instancia correspondiente a la solicitud de autorización suspensión de la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** (Canal 33 UHF) de fecha 29 de noviembre de 2011;

16. Asimismo, el 16 de febrero de 2011, mediante acto No. 02/2011, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, efectuó la intimación y puesta en mora a **SUPERCANAL**, para el pago íntegro, en 8 días francos, de los valores adeudados por concepto de 3 cuotas mensuales de servicio de retransmisión de señales prestados por **ASTER** a favor de **SUPERCANAL**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10 hasta el 24 de febrero de 2011;

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de suspensión de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva del Canal 33 UHF, presentada el 29 de noviembre de 2010, por la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga la suspensión de la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL**, en virtud del alegado incumplimiento de pago de los servicios prestados desde el 23 de marzo hasta el 23 de noviembre de 2010, por **ASTER** ;

**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual se fundamenta en las disposiciones establecidas en el artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina las funciones de este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

*“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;*

**CONSIDERANDO:** Que en relación con estas funciones, y en lo que se refiere al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.12 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005, establece las condiciones bajo las cuales este órgano regulador puede ordenar la suspensión provisional o la interrupción definitiva de la retransmisión de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, las cuales se encuentra taxativamente detalladas en dicho artículo, a saber:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al **INDOTEL**.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del **INDOTEL**, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario”.

**CONSDIERANDO:** Que, de la lectura combinada del artículo 78 de la Ley No. 153-98 y el artículo 10.12 Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, resulta incontestable la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión de la retransmisión de señales presentada por **ASTER** contra **SUPERCANAL**;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de suspensión de la retransmisión de las señales del Canal 33 UHF intentada ante el **INDOTEL**, se fundamenta en el alegado incumplimiento por parte de **SUPERCANAL** del pago correspondiente a los servicios de retransmisión de señales que presta a su favor la concesionaria **ASTER** desde el 23 de marzo de 2010, fecha en la que ésta presentó la solicitud de intervención mediante la cual requería que este órgano regulador declarara la existencia de la obligación de retransmisión (*Must Carry*) a favor de **SUPERCANAL**, y al mismo tiempo el pago de la contraprestación correspondiente a la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** el acto de alguacil No. 02/2011, con fecha 16 de febrero de 2011, mediante el cual le exige a **SUPERCANAL** el pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestado desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10, hasta el 24 de febrero de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, **SUPERCANAL**, no presentó observaciones, comentarios, ni medios de defensa, respecto de la solicitud de suspensión interpuesta en su contra por parte de **ASTER**, no obstante que el **INDOTEL** realizó las actuaciones procesales pertinentes, para el resguardo del derecho de defensa que le asiste a esa concesionaria, en el marco del diferendo de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que resulta incontestable el hecho de que mediante la Resolución No. 131-10 de fecha 22 de septiembre de 2010, este Consejo Directivo estableció que la concesionaria **SUPERCANAL** cumplía con los requisitos exigidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión de sus señales a través del sistema de **ASTER**, y actuando en consecuencia y como contrapartida de la misma, le impuso el pago de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), a favor de esta última concesionaria;

**CONSIDERANDO:** Que a partir de la notificación de la precitada Resolución, surgió una obligación de carácter recíproco entre ambas partes, en virtud de la cual **ASTER** debía retransmitir las señales **SUPERCANAL** a través de sus sistemas, mientras que ésta debía honrar la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como pago de los servicios prestados a su favor;

**CONSIDERANDO:** Que una “obligación” es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes, acreedora y deudora, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista esta en dar, hacer o no hacer;

**CONSIDERANDO:** Que estas obligaciones son intransferibles y, a su vez, no pueden ser incumplidas sin que nazca responsabilidad por parte de aquel que ha dejado de pagar;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano insta la carga de la prueba, al establecer que *“El que reclama la obligación de una ejecución debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*;



**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa, ha sido comprobado por este órgano regulador, que existe una obligación de pago a cargo de **SUPERCANAL** y a favor de **ASTER**, la cual no ha sido honrada por la deudora sin que ésta haya presentado una justa causa que le impida cumplir con su obligación o que fundamente la extinción de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de un precio; que, el impago de dicho servicio, supone que el operador que los recibe no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los mismos, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir el impago de servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, lo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

**CONSIDERANDO:** Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad de las redes y sistemas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por los servicios recibidos;

**CONSIDERANDO:** Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **SUPERCANAL** a **ASTER** en su relación comercial, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por este Consejo Directivo del **INDOTEL** que la concesionaria **ASTER** ha venido agotando todos los trámites reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la suspensión provisional de la retransmisión de señales;

28857038

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, resulta importante resaltar que **ASTER** entiende que la obligación de pago que pesa sobre **SUPERCANAL**, debe surtir sus efectos a partir del momento de la introducción de su solicitud de intervención, a saber el día 23 de marzo de 2010, justificando sus argumentos en lo siguiente:

**Resulta indiscutible el carácter DECLARATIVO de la Resolución No. 131-10, (...) ya que la misma, en las circunstancias de hecho y de derecho en que fue evacuada por ese honorable Consejo Directivo, no creó una situación jurídica nueva, sino reconoció la preexistencia del derecho de SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF), a la retransmisión obligatoria tipo Must Carry, y la correlativa obligación de pagar por ella, cuya efectividad debe tener como punto de partida la fecha en que ASTER introdujo su formal instancia en solicitud de intervención del INDOTEL, fallada por la mencionada Resolución 131-10**<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que sin embargo, de la lectura de los artículos 10.1, 10.1.1, 10.1.2 y 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable se desprende que para que dichas disposiciones sean exigibles, deben darse ciertas condiciones. A saber:

*“10.1 Los concesionarios de servicios públicos de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de difusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2 [...];*

*10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente;*

*10.1.2. Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el INDOTEL como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable. En este último caso, las mediciones realizadas por los interesados deberán ser validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.*

*10.2 Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos: a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable”. [Los subrayados son nuestros]*

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura de los artículos antes citados, podemos comprobar que el Reglamento dispone que hasta tanto el **INDOTEL** no comprueba que la intensidad de la señal de un canal en cuestión califica para retransmisión obligatoria, no puede hablarse de que ese derecho pertenece a ninguna concesionaria. De hecho, el artículo 10.1.2 del Reglamento señala puntualmente que, si bien los interesados pueden realizar sus propias mediciones respecto de la intensidad de las señales de un determinado prestador, a los fines de determinar si el mismo califica para optar por la retransmisión obligatoria, lo cierto es que esas mediciones particulares deberán ser validadas por el órgano regulador, para que pueda considerarse que, efectivamente, puede optarse por la retransmisión obligatoria;

---

<sup>1</sup> Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión SUPERCANAL, p. 2

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, la obligación de retransmisión obligatoria o “*Must Carry*” y el correspondiente pago por este servicio, sólo proceden en los casos en que ha sido evaluado y comprobado por el **INDOTEL** que el concesionario cuya señal ,pretende retransmitirse o se retransmite bajo esta modalidad, posee una intensidad “Grado B”, conforme ha sido definida por la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que también es necesario aclarar a partir de qué momento debe surtir sus efectos la Resolución No. 131-10, por lo que resulta pertinente establecer qué se entiende por el efecto de “ejecutividad” del acto administrativo, y en ese sentido la doctrina ha admitido que:

*“Ejecutividad es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo a partir de su notificación... El acto para tener ejecutividad debe ser regular y estar notificado. El acto administrativo es ejecutivo y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación... Exigibilidad, ejecutividad u obligatoriedad inmediata significan lo mismo”.*<sup>2</sup> [El subrayado es nuestro]

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a lo antes expuesto, un acto comienza a surtir efectos a partir de su notificación, por lo que la Resolución No. 131-10 sólo puede hacerse exigible, y por ende, su cumplimiento obligatorio, a partir de la fecha de notificación, esto así para garantizar los principios de seguridad jurídica y del respeto del derecho de defensa de la parte a la que se notifica, pues otro de los efectos de la notificación es que a partir de esta fecha comienzan a correr los plazos para la interposición de recursos;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo aclarado el tiempo a partir del cual **ASTER** puede cobrar la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales como contraprestación económica por el servicio de retransmisión de señales que presta a **SUPERCANAL**, este órgano regulador estima pertinente la solicitud de autorización para la suspensión de la retransmisión de las señales **SUPERCANAL** (Canal 33 UHF) elevada por **ASTER**, por lo que procederá a acogerla parcialmente en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, luego de otorgarle un plazo dentro del cual **SUPERCANAL** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la suspensión provisional de la retransmisión;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como lo dispone el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la suspensión de la retransmisión no puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de **ASTER** y **SUPERCANAL**; que, en este sentido el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de ambas concesionarias hayan tenido la oportunidad de conocer que no podrán acceder a la programación del **Canal 33 UHF (Supercanal)** a través del sistema de cable de **ASTER**;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

---

<sup>2</sup> Dromi, Roberto. **Derecho Administrativo**. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 11va edición. Buenos Aires. 2006. P. 384-385.

**VISTA:** La Resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), que “Decida sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la Retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

**VISTA:** La solicitud de Autorización Suspensión de Retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, depositada en el **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil diez (2010) por **ASTER COMUNICACIONES**;

**VISTO:** El acto de alguacil número 02/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante el cual **ASTER** exige a **SUPERCANAL** el pago de los valores adeudados, por concepto del servicio de retransmisión de señales prestado desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10 hasta el 24 de febrero de 2011;

**VISTOS:** Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL CANAL 33 UHF**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.** por haber sido intentada conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A.**, al pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

**TERCERO:** Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **SUPERCANAL, S.A.**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, a través de su sistema de cable, de la manera y en el plazo siguiente:

- A. A suspender la retransmisión del Canal 33 UHF, transcurrido un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, y previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios,

de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación, con cargo a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación del **Canal 33 UHF (Supercanal)** a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, quince (15) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "A" del ordinal "Tercero" de esta resolución.

**PÁRRAFO: ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

**CUARTO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **SUPERCANAL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de marzo del año dos mil once (2011).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**José Alfredo Rizek V.**

En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**

Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**

Miembro del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**

Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo